

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 026

Radicación: 76-001-60-00199-2022-00127

Procesado: **JUAN CARLOS DÍAZ MIRA**

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir la sentencia condenatoria en el presente caso, a partir de los términos del acuerdo suscrito entre la Fiscalía y el procesado **JUAN CARLOS DÍAZ MIRA**, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2.- HECHOS

Se registraron el 5 de diciembre de 2022 a eso del medio día, en la calle 10 con carrera 22 Barrio Obrero de la ciudad de Cali, cuando **JUAN CARLOS DÍAZ MIRA**, sin permiso de autoridad competente, portaba un arma de fuego tipo fúsil, calibre 5.56x45 mm, elemento bélico apto para producir disparos.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

3.1.- El **6 diciembre de 2022** se adelantaron las audiencias preliminares de legalización captura, en la que se formuló imputación a **JUAN CARLOS DÍAZ MIRA**, como presunto autor del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, cargos que no fueron aceptados por el aprehendido a quien se le

impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2- La Fiscalía radicó acta de preacuerdo el **10 de marzo de 2023**, la cual correspondió a este Despacho por reparto del 16 del mismo mes y año.

3.3.- El **19 de abril de 2022** la Fiscalía publicitó el preacuerdo, mismo que fue verificado por la judicatura impartándole la correspondiente aprobación.

4.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO:

JUAN CARLOS DÍAZ MIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.746.307 expedida en Medellín (Antioquia), nació en esa misma localidad el 3 de mayo de 1974, 49 años, hijo de Miriam del Socorro y Gildardo de Jesús, actualmente privado en las celdas del C.T.I. sede Santa Mónica de Cali.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.60 metros, piel trigueña, contextura media.

5.- DE LOS TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la delegada que el mismo consiste en que, mientras el acusado acepta su responsabilidad en el delito imputado, la Fiscalía, con fines exclusivamente punitivos, degrada su participación de autoría a complicidad para otorgarle una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre el mínimo de la sanción contemplada para el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, que impone una pena privativa de la libertad de once (11) a quince (15) años.

Por tanto, pactan una pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN.**

La Defensa y el Ministerio Público coadyuvan la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del acuerdo por parte del acusado, estando debidamente informado la realiza de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 037 del 19 de abril de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en los numerales 17 y 23 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según los cuales, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado; y aquellos contemplados en el artículo 366 de la norma sustantiva, conductas punibles que fueron incorporadas por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **JUAN CARLOS DÍAZ MIRA**. Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 52 del mismo Estatuto establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que

está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación».

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

Ahora bien, de cara a los cargos formulados, se tiene que corresponden al comportamiento delictivo contemplado en el **“Art. 366.- Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.** *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado, de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.*

[...].”

Pues bien, a partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición de este Despacho puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada al procesado, cuya responsabilidad penal ha aceptado al celebrar el preacuerdo, tiene suficiente eco probatorio.

En efecto, obra dentro de la actuación el informe de captura en flagrancia del 5 de diciembre de 2022 suscrito por MILTON CESAR RIVERA SALAZAR, quien refiere que, a raíz de información de inteligencia militar, se conoció de unas actividades ilegales relacionadas con el tráfico de armas de fuego y municiones, donde se pudo determinar que estaba por realizarse una comercialización de este tipo de elementos en un sector del Barrio Obrero de Cali.

Atendiendo dicha información, el 5 de abril de 2022 se desplazó a la calle 10 con carrera 22 del citado barrio, donde localizó a un hombre al que identificó como **JUAN CARLOS DÍAZ MIRA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 71.746.307 expedida en Medellín, quien llevaba consigo un morral en cuyo

interior se encontraron unos elementos metálicos aforados en plástico, los cuales correspondían a un fusil que estaba desarmado, encontrándose en su totalidad todas sus partes.

Aunado a ello, el elemento incautado fue analizado por el perito balístico JOSE FERNEY RODRÍGUEZ PATIÑO, quien dictaminó que se trata de arma de fuego tipo fusil, presenta marcación falsa con las palabras “COLT” y “AR-15” en el costado izquierdo del cuerpo, calibre 5.56 x 45 mm, con capacidad de carga para 30 cartuchos, numeración falsa “21-00125” localizada en la parte inferior del guardamonte, de funcionamiento semiautomático, de fabricación original, apta para producir disparos

Como se anunció en precedencia, la verificación de esa participación específica del encartado en el delito que afecta la seguridad pública deviene de su captura en circunstancias de flagrancia, cuando fue sorprendido por las autoridades portando, sin permiso de autoridad competente, un elemento bélico de uso privativo de las fuerzas militares que se encontraba apto para producir disparos.

Bajo dicho escenario probatorio, resulta procedente tener por válidamente acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra del referido procesado, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que el hecho imputado existió, sino que además se cuenta con respaldo probatorio que permite verificar la responsabilidad del encartado.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el procesado **JUAN CARLOS DÍAZ MIRA** para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en su contra como responsable del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por el cual fue imputado por la Fiscalía General de la Nación.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**.

Como penas accesorias se impondrán las de: **i)** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**) y, **ii)** privación del derecho a la tenencia y porte de armas (**Artículos 49 y 51 inciso 6º del C. Penal**), por un término de **UN (01) AÑO**.

8. SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del **art. 68A del Código Penal**.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse al procesado en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el artículo 38B del Código Penal que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que este aspecto tampoco se verifica en este caso pues el delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, tiene pena mínima de once (11) años.

En consecuencia, se ordenará que, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, se libere la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC para el cumplimiento de la pena, indicándoles que el condenado se encuentra actualmente privado de la libertad en las celdas del C.T.I. de la Fiscalía -sede Santa Mónica- de Cali.

9. OTRAS DECISIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 82 del Código de Procedimiento Penal**, en concordancia con el **artículo 92 del Decreto 2535 de 1993**, se ordenará el **COMISO** del arma de fuego tipo fusil, presenta marcación falsa con las palabras "COLT" y "AR-15" en el costado izquierdo del cuerpo, calibre 5.56 x 45 mm, con capacidad de carga para 30 cartuchos, numeración falsa "21-00125" localizada en la parte inferior del guardamonte, de funcionamiento semiautomático, de fabricación original, apta para producir disparos, en buen estado de conservación y apto para su uso, que serán puestos a disposición del Departamento de Control y Comercio de armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

10. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **JUAN CARLOS DIAZ MIRA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 71.746.307 de Medellín, a la pena principal de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**, a título de **AUTOR** del delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO**

RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, así como a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta y del derecho de portar armas de fuego por un término de un año.

SEGUNDO: NO CONCEDER al señor **JUAN CARLOS DIAZ MIRA** ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, indicándoles que actualmente este ciudadano está privado de la libertad en el CTI de la Fiscalía sede Santa Mónica de Cali.

TERCERO: DECRETAR EL COMISO del arma de fuego tipo fusil, presenta marcación falsa con las palabras "COLT" y "AR-15" en el costado izquierdo del cuerpo, calibre 5.56 x 45 mm, con capacidad de carga para 30 cartuchos, numeración falsa "21-00125" localizada en la parte inferior del guardamonte, de funcionamiento semiautomático, de fabricación original, apta para producir disparos, la cual será puesta a disposición del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Ministerio de Defensa, para los fines pertinentes.

CUARTO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

QUINTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7b7d645046811a8ca4b0ceec9106c97e74197d6d9b2f2298748b2148245707**

Documento generado en 20/04/2023 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>